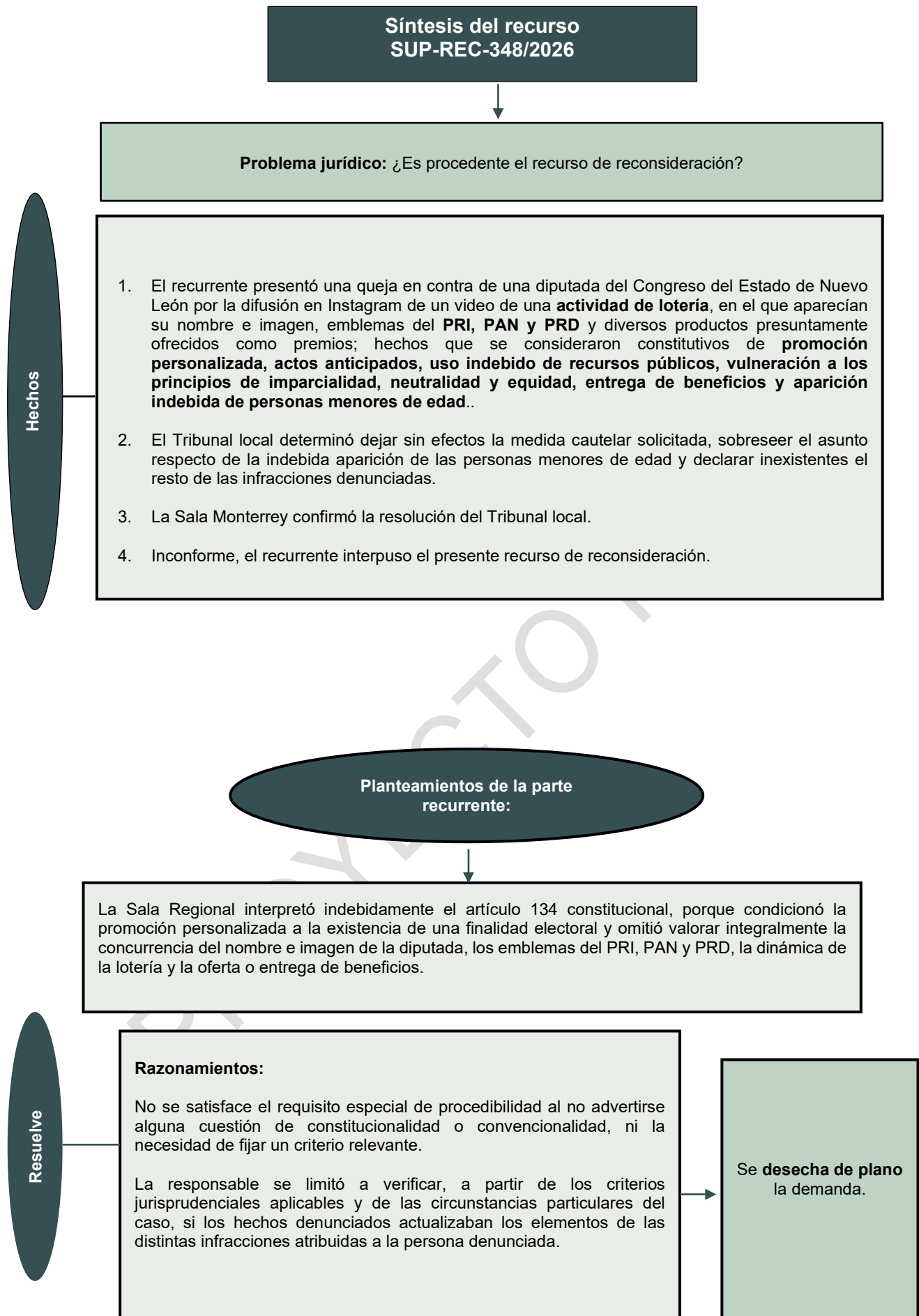




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-348/2026

RECURRENTE: YAHIR DE LA LUZ
SANCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: FRIDA JOSELYN MOSQUEDA SILVA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veintiséis.¹

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por esa Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 2

3. TRÁMITE 3

4. COMPETENCIA..... 3

5. IMPROCEDENCIA..... 4

6. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente presentó una queja en contra de Lorena de la Garza Venecia, diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, por la presunta infracción de la normativa electoral con motivo de la publicación de un video en su perfil de Instagram.
- (2) La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente la medida cautelar solicitada y, posteriormente, la Dirección Jurídica del Instituto local admitió a trámite la denuncia.
- (3) El Tribunal local determinó dejar sin efectos la medida cautelar, sobreseer el asunto respecto de la aparición indebida de personas menores de edad y declarar inexistentes el resto de las infracciones denunciadas.
- (4) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local al considerar infundados los agravios formulados.
- (5) En contra de ello, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Procedimiento Ordinario sancionador (POS-24/2026).** El veintiuno de abril, el recurrente denunció a Lorena de la Garza Venecia, diputada por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Nuevo León, con motivo de la publicación en su perfil de Instagram de un video en el que aparece participando, junto con diversas personas, en una actividad de lotería. En el material se observaban, entre otros elementos, fichas de lotería con su nombre e imagen, lonas y veleros con emblemas de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, así como diversos productos de limpieza

e insumos domésticos colocados sobre una mesa; además, aparecían personas menores de edad.

- (7) En la denuncia se atribuyeron a la diputada las presuntas infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña y aparición indebida de personas menores de edad. Asimismo, se cuestionó la posible entrega de los bienes exhibidos durante el evento como beneficios en especie.
- (8) **Sentencia del Tribunal local.** El dos de julio, el Tribunal local **sobreseyó respecto de la aparición indebida de las personas menores de edad**, al considerar que el material no constituía propaganda política o electoral, y dejó sin efectos la medida cautelar que ordenaba difuminar sus rostros o retirar la publicación. Respecto de los **actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos**, declaró su inexistencia.
- (9) **Juicio federal (SM-JG-38/2026).** El nueve de julio, la parte denunciante promovió juicio general ante la Sala Regional Monterrey, la cual resolvió el medio de impugnación el trece de agosto en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local, al considerar infundados los agravios formulados por la parte actora.
- (10) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el dieciocho de agosto, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-348/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que se trata de un recurso de reconsideración

interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.²

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Para esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente por no cumplir el requisito especial de procedencia y, por lo tanto, debe desecharse.³

5.1. Marco jurídico aplicable

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (15) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁵
- (16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

² En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³

- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(18) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

5.2. Caso concreto

(19) En el presente caso, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revise y, en consecuencia, revoque la resolución dictada por la Sala Monterrey mediante la cual se confirmó la determinación emitida por el

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Tribunal local. No obstante, no se actualiza ningún supuesto de procedencia, como se expone a continuación.

5.2.1. Sentencia de la Sala Monterrey

- (20) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local por las siguientes razones:
- (21) Respecto de los **actos anticipados de precampaña y campaña**, precisó que la circunstancia de que el material hubiera sido calificado como propaganda gubernamental no impedía, por sí misma, analizar dicha infracción; sin embargo, estimó correcta su inexistencia, porque la diputada no se ostentó como aspirante, precandidata o candidata, no manifestó intención de obtener una postulación, no solicitó el voto, no presentó una plataforma electoral ni realizó expresiones equivalentes de apoyo o rechazo. Por el contrario, consideró que la publicación daba cuenta de una actividad de gestión social vinculada con el ejercicio de su cargo y dirigida al acercamiento con la ciudadanía.
- (22) En cuanto a la **promoción personalizada**, desestimó los planteamientos relativos a que el Tribunal local había valorado aisladamente las fichas de lotería y omitido considerar conjuntamente la imagen y nombre de la diputada, los emblemas del PRI, PAN y PRD y los demás elementos del evento.
- (23) Sostuvo que el análisis sí había sido contextual e integral y que, aunque el video constituía propaganda gubernamental y contenía el nombre e imagen de la legisladora y emblemas partidistas, ello no acreditaba el elemento objetivo de la infracción, porque el mensaje carecía de finalidad electoral: no exaltaba logros, cualidades o aspiraciones políticas de la denunciada, no presentaba una plataforma, no hacía referencia a un proceso electoral ni solicitaba apoyo para alguna candidatura.
- (24) Asimismo, consideró que la sola presencia de los emblemas partidistas no demostraba que el evento se hubiera realizado en representación de esos partidos ni que pretendiera posicionarlos electoralmente.
- (25) Respecto de la **entrega de beneficios**, también desestimó los agravios relacionados con la insuficiencia de la investigación. Consideró que del video únicamente se advertía la presencia de diversos productos sobre una

mesa, sin elementos que permitieran concluir que efectivamente fueron entregados a las personas asistentes, que su eventual entrega estuviera condicionada a una conducta electoral o que guardara relación con un proceso electoral, candidatura o fuerza política.

(26) En ese sentido, determinó que el Tribunal local no estaba obligado a ordenar diligencias adicionales sobre el origen, costo, destino o entrega de los bienes, pues no existían indicios objetivos que las hicieran indispensables y las diligencias para mejor proveer no podían utilizarse para suplir la carga probatoria de la parte denunciante.

(27) Finalmente, respecto de la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, así como el **uso indebido de recursos públicos**, consideró que el Tribunal local sí efectuó el análisis correspondiente: primero determinó que la actividad estaba vinculada con las funciones de gestión social de la diputada y carecía de finalidad electoral y, posteriormente, examinó el posible empleo de recursos públicos, sin encontrar pruebas de que se hubieran utilizado recursos del Congreso para incidir en una contienda.

(28) Por ello, concluyó que no existían elementos que demostraran un propósito de favorecer o perjudicar a alguna opción política y, en consecuencia, confirmó la inexistencia de las infracciones y la resolución local en lo que fue materia de impugnación.

5.2.2. Escrito de demanda

(29) El recurrente sostiene que el recurso de reconsideración es **procedente** porque la Sala Monterrey realizó una **interpretación directa del artículo 134 constitucional**, al exigir una finalidad electoral para actualizar la promoción personalizada, requisito que considera ajeno al texto constitucional. Asimismo, alega la **inaplicación implícita** de dicho precepto y del párrafo cuarto del artículo 159 de la legislación electoral local, al exigir la entrega efectiva de beneficios pese a que también se sanciona su oferta. Finalmente, considera que el asunto reviste **importancia y trascendencia**, pues permitiría definir el estándar aplicable a la promoción personalizada cuando la propaganda gubernamental incorpora la imagen de una persona servidora pública y elementos partidistas.

(30) En cuanto al **fondo**, sostiene que la Sala Regional interpretó indebidamente el artículo 134 constitucional, porque condicionó la promoción personalizada a la existencia de una finalidad electoral y omitió valorar integralmente la concurrencia del **nombre e imagen de la diputada, los emblemas del PRI, PAN y PRD, la dinámica de la lotería y la oferta o entrega de beneficios**. A su juicio, tales elementos debían examinarse conjuntamente para determinar si producían objetivamente un posicionamiento de la servidora pública, sin que fuera indispensable acreditar una solicitud expresa del voto, una aspiración electoral o la promoción de una candidatura.

(31) También argumenta que la responsable **abandonó o moduló indebidamente el estándar de los equivalentes funcionales**, pues para descartar la infracción exigió prácticamente manifestaciones electorales explícitas —ostentarse como aspirante o candidata, solicitar el voto o expresar una aspiración política—, cuando, en su concepto, debía analizar si el contexto y los elementos de la propaganda generaban una forma implícita de posicionamiento. Asimismo, sostiene que se trasladó indebidamente a la promoción personalizada un estándar construido para los actos anticipados de precampaña y campaña.

(32) Respecto de la **oferta o entrega de beneficios**, afirma que la Sala Regional hizo nugatoria una de las hipótesis del artículo 159 de la legislación local, porque, pese a que la norma sanciona tanto la oferta como la entrega, exigió acreditar que los productos exhibidos durante el evento hubieran sido efectivamente entregados y vinculados con una finalidad electoral. Considera que las expresiones realizadas durante la lotería y la presencia de los productos constituían elementos suficientes para analizar la existencia de una oferta y, en su caso, profundizar la investigación.

(33) Finalmente, alega **falta de exhaustividad**, porque la calificación del material como propaganda gubernamental habría servido para excluir o limitar el estudio autónomo de las demás conductas denunciadas. Sostiene que cada infracción debía examinarse conforme a sus propios elementos, particularmente los **actos anticipados de precampaña y campaña**, así como lo relacionado con la **aparición de personas menores de edad y el levantamiento de la medida cautelar**, sin que la naturaleza

gubernamental de la publicación impidiera analizar si un mismo material podía actualizar simultáneamente otras infracciones.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (34) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, como se explica enseguida.
- (35) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la **Sala Regional en ningún momento realizó la inaplicación expresa o implícita de alguna norma constitucional, convencional o legal**, ni desarrolló propiamente un ejercicio de interpretación directa de la Constitución, pues su análisis se limitó a verificar, a partir de los criterios jurisprudenciales aplicables y de las circunstancias particulares del caso, si los hechos denunciados actualizaban los elementos de las distintas infracciones atribuidas a la persona denunciada.
- (36) En ese sentido, **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que la controversia resuelta por la responsable se circunscribió a cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de los hechos y la aplicación de los estándares previamente establecidos, sin que se advierta la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral ni que el asunto exija la definición de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico.
- (37) En ese sentido, **sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de las consideraciones sustentadas por la Sala Regional**, se advierte que los aspectos examinados en la sentencia impugnada se circunscribieron a **cuestiones de estricta legalidad**, pues estuvieron dirigidos a determinar, a partir de la valoración de los hechos y elementos probatorios del expediente y de la aplicación de los criterios jurisprudenciales correspondientes, si se actualizaban las distintas infracciones denunciadas, sin que para ello la responsable hubiera desarrollado un ejercicio de interpretación directa de algún precepto constitucional o determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (38) En primer término, los planteamientos relacionados con la **promoción personalizada** no evidencian que la Sala Regional hubiera realizado una

interpretación directa del artículo 134 constitucional. La responsable se limitó a aplicar al caso concreto los parámetros previamente establecidos para determinar la actualización de dicha infracción y, a partir del contenido y contexto de la publicación, concluyó que no se acreditaba su elemento objetivo, al no advertir una finalidad de posicionamiento electoral. Por tanto, la referencia a la finalidad electoral formó parte del **ejercicio de subsunción de los hechos en los elementos de la infracción**, y no de la definición del alcance o contenido de una disposición constitucional.

(39) En ese mismo sentido, los cuestionamientos relativos a que la Sala Regional **omitió valorar integralmente el nombre e imagen de la diputada, los emblemas del PRI, PAN y PRD, la dinámica de la lotería y la oferta o entrega de beneficios** se refieren esencialmente a aspectos de **valoración probatoria y análisis contextual de los hechos**.

(40) En efecto, la responsable examinó tales elementos y concluyó que, aun considerados en su conjunto, no permitían advertir que la actividad tuviera una finalidad electoral, que se promoviera alguna candidatura o que se buscara posicionar a los partidos políticos involucrados. De ahí que la inconformidad del recurrente se dirija, en realidad, contra las conclusiones alcanzadas a partir de la valoración de las constancias del expediente, lo cual constituye una cuestión de legalidad.

(41) De igual manera, lo relativo al **estándar de los equivalentes funcionales** tampoco entraña una cuestión propiamente constitucional, pues la Sala Regional analizó si las expresiones y circunstancias del evento podían equipararse a manifestaciones de apoyo o rechazo electoral y concluyó que no era así, porque la denunciada no se ostentó como aspirante o candidata, no solicitó el voto, no manifestó alguna aspiración electoral ni realizó expresiones equivalentes.

(42) En consecuencia, el planteamiento del recurrente acerca de que la responsable aplicó incorrectamente dicho estándar supone controvertir **la aplicación de criterios jurisprudenciales y su adecuación a las circunstancias particulares del caso**, cuestiones que corresponden al ámbito de legalidad.

(43) Finalmente, los argumentos relacionados con la **oferta o entrega de beneficios** también versan sobre cuestiones de legalidad y valoración

probatoria. La Sala Regional examinó los elementos existentes en el expediente y consideró que la presencia de diversos productos sobre una mesa no era suficiente para acreditar que estos hubieran sido efectivamente entregados ni que existiera una vinculación con una finalidad electoral; asimismo, estimó que no era necesario ordenar mayores diligencias de investigación ante la ausencia de indicios que las justificaran.

(44) Así, el planteamiento de que con esa determinación se hizo nugatoria la hipótesis de “oferta” prevista en el artículo 159 de la legislación local constituye, en esencia, un cuestionamiento sobre **la interpretación y aplicación de una norma secundaria, la suficiencia del material probatorio y el alcance del deber de investigación**, sin que ello implique por sí mismo un problema de constitucionalidad susceptible de ser revisado en reconsideración.

(45) Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que el presente asunto revista **importancia y trascendencia**.

(46) Este supuesto exige que la controversia tenga aptitud para generar un **criterio jurídico novedoso o relevante que trascienda las particularidades del caso concreto y resulte útil para la resolución de asuntos futuros**.

(47) En el caso, **las cuestiones planteadas se encuentran vinculadas con la aplicación de parámetros previamente desarrollados por este Tribunal Electoral respecto de la promoción personalizada, los equivalentes funcionales, así como con la valoración de las circunstancias específicas y del material probatorio del expediente**; de ahí que su resolución no requiera establecer una regla interpretativa novedosa ni permita advertir una problemática jurídica que, por su entidad o proyección, amerite la intervención excepcional de esta Sala Superior.

(48) En consecuencia, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia, se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.